

Novoa. - Amilís Burgos. - Robert
 Alonso. - Gregorio Schepeler. - Pro-
 nunciada por los señores: en lastre
 to Lagos, don J. German Alzeraca,
 D. Abraham Oyamedel, don Agustín Pa-
 rada Benouente, D. Benedicto de la
 Barra, don E. Roberts Novoa, don
 Amilís Burgos, don Robert Alonso y
 don Gregorio Schepeler, ministros
 titulares de la E. Corte Suprema,
 a escepcion del señor Alonso, que
 es suplente. - Claudio Oroguett.
 Sec. - Enmendado. Fallo de casacion en el fondo. - lo plemente en escrito por
 voto: Sandoval. Enmendado. voto: Lo supple. -

Alcarrat M.

N.º 1194.-

1118-926.-

Contra Manuel Anca-
 ten, Antonio Obenquel
 y Benatecol Nahulan.
 Hurtos. -

Lutero, cinco de Febrero
 de mil novecientos veinticinco: Vis-
 tos: Copen acumulados en esta ante-
 cedentes los procesos: el instruido con
 motivo del hurto de una yegua de pro-
 piedad de Faure Huro., y figuran
 como inculpados los reos encarcela-
 dos: Manuel Ancaten y Antonio Oben-
 quel; el instruido por hurto de ovejas //

de Pedro Rosas y figuran como res ex-
celentes bajo fianza, Antonio Obenquiel
y Humbertol Nathelsen. - Con relacion
al primer delito, a p. 2, y con fecha 12
de diciembre de 1913, declara Luis
Faure, que en Marzo de dicho año,
se le perdió la yegua que estaba en
el cuartel de policia, segun el oficio
de p. 1, con cria al pie, que hasta la
fecha en que declara no habia teni-
do noticias de los criminales e ignora
como se efectuaría el hurto. - Ap. 3,
declara Marcelino Lago, que segun sus recuer-
dos, el venetico de Marzo del año indicado,
se le perdió a Faure la yegua con cria, a que
se refiere el parte de p. 1, sin saber como efec-
tuaría la sustraccion. - A continuacion
declaran Edoardo y Juan Mora y dieron una
declaracion igual a la de Lago. - Ap. 4,
declara Manuel Arcaten, que él facilitó a An-
tonio Ymen, la yegua en que éste andaba y que
le quitó la policia, pero él no habia obte-
nido por compra hecha a Antonio Oben-
quiel, segun lo hacia constar con el certifi-
cado que presentaba al juzgado, en la su-
ma de veinte pesos, dinero que le pagó a
Obenquiel, en presencia de Eduardo Bell
y Adrian Casteja, que firman el papel
y la compra la hizo sin cria. - Ap. 5, co-
me el documento aludido en que se //

// expresa que Obenquel vendia una ye-
 guera negra a Sucaten, en veinte pesos, fir-
 mando a su ruego del vendedor Eduardo
 Bell. La yegua fué tasada por el
 perito municipal, en la suma de cuaren-
 ta pesos, como aparece a p. 4. - A p. 12 de la
 ran Eduardo Bell y Adrian Ortega, que
 es efectivo lo asegurado por Sucaten en
 su declaracion de p. 21 y que son de ellos
 las firmas que aparecen en el documento
 de p. 5. - A p. 18, declara Obenquel, que
 conoce a Eduardo Bell y a Adrian Ortega,
 pero no es efectivo que haya autorizado
 el primero de los suscritos para que fir-
 mase a su ruego, el certificado de p. 5, sien-
 do inexacto que le hubiera vendido
 a Sucaten, la yegua a que el certi-
 ficado se refiere. - Con relacion al sefun-
 do de los procesos, en el parte de policia
 de p. 21, de fecha 24 de junio de 1914, se
 expresa que se puse a disposicion
 del Juzgado, a los indigenas Autun
 Obenquel o Guimilam y a Huentecol
 Chuelam, por haber sido sorprende-
 do por Pedro Rosas con tres ovejas sus-
 traidas de su corral, en la noche del
 veintidos de junio indicado. - Se agrega
 en el parte que Obenquel habia con-
 fesado que, con Semetur Humica y
 Huentecol, se habian sustraido las //

7891
Tres ovejas de que se trata del conal de
Rosas. - Este, a p. 23, manifiesta: que
en la noche del veintidos del mesan-
terindicado, le hurtaron de una pro-
piedad de don Lorenzo Rosas, diez
ovejas; que encontró tres de ellas en
casa de Chenguell o Guimulen; dos es-
taban vivas y la otra muerta, de la
cual quedaba resto de carne y el cuero;
que puede acreditar la efectividad del
hurto con los testigos Pedro Lago y Luis
Riquelme y estima cada una de las
ovejas hurtadas en veinte pesos. - Con
las declaraciones de Lago y de Riquelme,
de p. 23 vta. y 24 respectivamente, se es-
tablece la efectividad del hurto de las
diez ovejas de Rosas y que en casa de
Chenguell, se encontraron tres de ellas.
A p. 24 vta. declara Chenguell, que es pe-
tor que expresó en el cuartel de poli-
cía lo que se le atribuye en el par-
te de p. 21, pero si dió tal declaración,
fue para evitar que lo castigarán y
es incorrecto que haga tomado parte en
el hurto de las ovejas de Rosas, groce
a decretos obvia, pero este indi-
viduo no le ha hecho invitación al-
guna a hurtar ovejas. - A p. 25, de-
clara Huentecol, que es verdad que hi-
zo en el cuartel de policía, la decla-

procuran que le atribuya el parte, pero no es efectivo lo que expuso y si tal declaracion dió, fué para evitar que lo costearan y ninguna participacion tiene en el hurto de las ovejas.

Ap. 34, declara José Guimiles, que ese es su verdadero nombre y apellido, pero alguno lo llama Tumbre de este Obispo, que es mescreto que él hubiera invitado a Obenquel y a Oben-tecol, a robarle ovejas a Pedro Rosas.

Ap. 33, declara Pablo Lagos, que le consta la efectividad del hurto de las diez ovejas, de propiedad de Rosas, hecho ocurrido el venido de Junio antes indicado, por irse vecino a Rosas; que acompañó a éste a efectuar las pesquisas del hurto y en un corralito de la casa de Obenquel, encontraron tres ovejas de las hurtadas: dos vivas y una muerta, quedando en casa de Obenquel, resto de carne y el cuero. - Ap. 33 vlt. se deja constancia que Proemin Moenig dió una declaracion igual a la anterior.

Con las declaraciones de Manuel Morales y de Juan de Dios Limón, Obenquel ha establecido su irreprochable conducta anterior. - Ap. 54 vlt. aparece la diligencia de un careo tomado entre Adrian Ortega y el res Oben-

2201
// Quel. - Este asegura no haber vendido a Juan
ten ninguna yegua y Ortega sostiene que
el res Obenquel fue el que vendió la
yegua a Juan ten, a que se refiere en sus
declaraciones de p. 12 y 54. - A p. 60 de la opa
rece tambien otra diligencia de cargo
entre el testigo Edmunds Bell y Oben-
quel, asegurando a aquel que este fue
el que le rogó para que firmara
el documento de p. 5, recibiendo Oben-
quel en su presencia la suma de
veinte pesos, como precio de la yegua
vendida y Obenquel, por su parte, sos-
tiene que es falso lo asegurado por
Bell, pues nunca le ha pedido que
firmara por él, documento alguno. - A
gotada la investigacion, prestaron los res
confesion con cargo y se ratificaron
en sus declaraciones anteriores y pa-
sado los antecedentes al señor Promo-
tor Fiscal, este funcionario, en su dic-
tamen de p. 89, formula acusacion en
contra de Antonio Obenquel, como au-
tor de hurto reiterado de la misma espe-
cie, esto es por el hurto de la yegua,
de propiedad de Faure Hermanson
y de las tres ovejas de propiedad
de Pedro Rojas y pide se le condene
a tres años y un dia de presidio
y al pago de los costos de la causa //

Además, solicita sobreseimiento de finitos para Manuel Arcotén y Buen-
 Teo Nahuellán. - En rebeldía de Buen-
 quel, se dió por evocado el trasla-
 do de la acusación y se recibió
 la causa a prueba y vencida el
 probatorio, se citó a las partes para
 sentencia. - Considerando por lo
 que toca al delito de hurto de la
 yegua de Faure Gómez: - 1.º Que
 el cuerpo del delito, esto es, la espe-
 cialidad del hurto, se encuentra com-
 probado con las declaraciones de
 los testigos Marcelino Lagos, Teodoro
 Mora, de p. 3 y de Juan Mora, de
 p. 3 rta.; 2.º Que el res de Manuel Arcotén
 ha comprobado con el certifica-
 do de p. 5 y declaraciones de Eduar-
 do Bell, de p. 12 y 61; y con las decla-
 raciones de Adrian Cortez, de 12,
 54 y 57 rta., que la yegua reclama-
 da por Faure, la había adquirido
 de Antonio Buenquel; 3.º Que el ca-
 ballar indicado puede estimarse en
 más de treinta y en menos de cien
 pesos, dando los antecedentes acu-
 mulados a los autos. - Consideran-
 do en cuanto al hurto de ovejas
 de propiedad de Pedro Rosas: 1.º Que
 el cuerpo del delito o el hurto de los //

ovajunas reclamados por Rosas, aparece establecido en los autos con las declaraciones de los testigos: Pedro Lagos, Luis Riquelme, Pablo Lagos y Arsenio Elmiro, que declararon a p. 23 vta., 24, 33 y 33 rev. respectivamente; 2.º Que, en esas mismas declaraciones se ha establecido que, en poder de Antonio Benquell, se encontraron los ojos vivos y parte de la carne y el cuero de otro, de los hurtados a Rosas; 3.º Que este hecho se encuentra corroborado con la declaración dada por el inculpado Antonio Benquell, ante la policía, como aparece en el oficio de p. 21, y con la circunstancia de no haber Benquell reclamado como propias, los ojos que la policía retiró de su poder, según el referido parte de p. 21; - 4.º Que los ojos pueden estimarse en más de treinta pesos y en menos de cien. - Por estas consideraciones y de acuerdo con lo que dispone en arts. 18, 30, 44, 446, 1.º 3.º, modificados por la ley 3988, 449 inciso 2.º del Código Penal, 129, 484, 487, 528, 531, 532, 537 y 568 del Procedimiento Penal, se declara: 1.º que se condena al res Antonio Benquell, a sufrir la pena de tres años //

y mandado de presidir, por los dos delitos de
 que se trata este proceso y al pago
 de los costos de la causa; y 2.º que
 se sobresee definitivamente la cau-
 sa, por lo que hace a los otros reos
 Manuel Arcotén y Benito del Sa-
 hullán. - La pena la cumplirá
 el reo Obenquel, desde que ingrese
 nuevamente a la cárcel, sirvién-
 dolo de abono ciento setenta y nueve
 días que estuvo primeramente pre-
 so, desde el 24 de Junio de 1914, co-
 mo puede verse a p. 21, hasta el 19
 de Diciembre del mismo año, en
 que fué puesto en libertad bajo
 fianza, como aparece a p. 42 vta.;
 y además, veinte días que permane-
 ció también preso, desde el 12 de
 Febrero de 1921, hasta el tres de Mar-
 zo del mismo año, como puede ver-
 se a p. 94 y 104, respectivamente. Oben-
 quel es Guineano, por parte ma-
 terna, sin apodo, de sesenta años de
 edad en la fecha en que decla-
 ra, nacido y domiciliado en So-
 lehuico, de este departamento, sol-
 tero, a sugeto, primera vez proce-
 sado y analizado. - Su colera es
 Pichibueque por parte materna,
 de treinta y nueve años de edad //

En la fecha en que se clora, 12 de
diciembre de 1913, nacido y resi-
denciado en Pen-Pen, en este departa-
mento, casado, agricultor, sobre
lo fincor y primera vez procesado.
Huentecol Nahuelan, sin otros
apellidos, sin apodo, de cuarenta
y cinco años de edad a la fecha
en que se clora, 25 de junio de 1913,
nacido y residente en Ollinco, sol-
tero, agricultor, primera vez proce-
sado y en al fobeto. - Anótase y con-
sútese si no se apellare. - Vicente
Vilu. - Pronunciada por el señor Juez
Letrado Titular don Vicente Vilu. -
Fernando Jollite. -

2.^a Lema, diez y ocho
de Octubre de mil novecientos
veintiocho. - Reproduciendo la parte
expositiva de la sentencia consultada
de fecha cinco de Febrero de mil no-
vecientos veinticinco, coniente a p. 111,
sus considerandos menos el tercero
en lo que se refiere al delito de
hurto de una yegua a Faure y
y el cuarto en lo que dice rela-
ción con el delito de hurto a Pedro
Rosas, que se eliminan sus al-
legatos y teniendo, además, presen-
te: que como consta de los tasa-

// Cíenpes proclucados a p. 110 y 107 res-
 pectivamente de los autos, los espe-
 cies sustroidos valen sesenta pesos,
 las tres ovejas de propiedad de Pe-
 dro Rosas y Cuarenta la yeguada
 Luis Fauré; que conforme con lo
 dispuesto en el art. 4º del Secreto-
 Ley N.º 363, desde la fecha de su
 promulgacion se considera co-
 mo falta todos los hechos delic-
 tuosos que se refieran a valores
 equivalentes a la suma de
 sesenta pesos o menos; que
 podran aplicarse los penas
 en la forma establecida
 en el artículo 4º del Código
 Penal si de rezir ese proce-
 dimiento, hubiere de corres-
 ponder al rev, una pena menor.
 De acuerdo con los disposiciones
 legales citados y arts. 18 del Có-
 digo Penal, se aprueba la refe-
 rida sentencia, con declara-
 cion de que se sin pone al
 res autoris ohen que la pe-
 na de sesenta dias de prision
 por cada uno de los delitos fal-
 tas a que se ha hecho referen-
 cia. - Devuélvase. - José L. Lo-
 pez S. G. - José Francisco A. Ra-

men Meza B. - Promuevada por los
señores Presidente don José L. López
N. G. y Ministros don José Brancibia
A. y don Ramón Meza B., titu-
lares. - J. Alamparte Mo. - Sec. -
Ramón Alamparte Mo.

N.º 1195. - Contra Juan 2.º Milla.

1593 - 926. -

Rapto. -

Tuerc Superior, Mayo seis de
mil novecientos veinticinco. - Vistos: de la instan-
cia este proceso contra Juan 2.º Milla por rap-
to de Gertruda Milla, hecho denunciado por tri-
nidad Priol, viuda de Milla a p. 1 expuso: en
la noche del tres de Mayo de mil novecien-
tos diez y siete, llegó a su casa Juan 2.º Mi-
lla, entrando a la cocina donde se encontra-
ba su hija Gertruda, haciendo café mien-
tras ella se ocupaba en coser, avisada,
de éste por su hija, invitó a Milla a donde ella
pero éste no aceptó y dijo que se iba en el
acto, lo que hizo, en doba a Priol, pues vive
cerca de ella. Como a las once de la noche
se acostó su hija, y ella siguió cosiendo,
acostándose como a la una y al quedar
se dormida oyó que alguien hablaba
con su hija, se levantó a ver y encontró
recostado en la cama donde dormía,